



RESOLUCION No. CSJATR18-292
Martes, 15 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00191-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.218.235 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. C2-228-2015 (335-2012) contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00191-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito, actuando en mi condición de Apoderado Especial de la parte demandada concurro a su digno despacho para poner de presente que el proceso ejecutivo de la referencia, no se le ha señalado por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, fecha para remate de los bienes inmuebles debidamente embargados, secuestrados y valuados de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso por los siguientes hechos que describo a continuación:

1. *E dial 10 de Noviembre de 2017, radique memorial donde solicite fecha de remate que trata el artículo 448 del Código General del Proceso*

El despacho mediante informe secretarial de fecha día 10 de noviembre de 2017, puso en conocimiento a la señora Juez de la solicitud de fecha de remate e igualmente del memorial allegado en fecha 1 de noviembre de 2017 donde la parte demandada aporta expensas para cumplir con lo ordenado en providencia.

3. *En auto de fecha de 12 de diciembre de 2017, el despacho se pronuncia solamente en cuanto al memorial allegado por la parte demandada y no se pronuncia en cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate.*

4. *El día 18 de diciembre de 2017, el señor ALVARO MEDINA COTES, apoderado de la parte demandada allega memorial interponiendo recurso de reposición contra auto de fecha 12 de diciembre de 2017. (Un día antes de salir a vacancia judicial los juzgados que fue el día 19 de diciembre de 2017).*

dd Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



5. El día 12 de enero de 2018, el despacho notifica en fijación en lista, dando traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. (Un día después de entrar de la vacancia judicial de los juzgados que fue el día 11 de enero de 2018).

6. El día 16 de enero de 2018, descorrí traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

7. Igualmente el día 16 de enero de 2018, radique memorial por segunda vez requiriendo señalar fecha de remate que trata el artículo 448 del Código General del Proceso.

8. El despacho en auto de fecha 27 de febrero de 2018, resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 18 de diciembre de 2017.

9. El día 24 de abril de 2018, procedí a radicar por tercera vez solicitud de fecha de remate que trata el artículo 448 del Código General del Proceso.

10. Señores magistrados, como se puede colegir al observar dentro del libelo de la demanda, he radicado en tres ocasiones el impulso procesal para el despacho resuelva mi solicitud de señalar fecha de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados.

11. Igualmente se observa que el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandada el día 18 de diciembre de 2017 un día antes de la vacancia judicial se le dio trámite de traslado y fijación en lista el día 12 de enero de 2018 un día después de entrar de la vacancia judicial el despacho, se colige que se le dio celeridad a dicho memorial estando en vacancia judicial el despacho y por tanto no se me ha resuelto mis tres solicitudes de señalar fecha de remate.

Por lo anterior, teniéndose aproximadamente casi seis (6) meses sin pronunciarse al respecto por parte del juzgado en no colocar la misma, razón por la cual ruego a su señoría tomar atenta nota y oficiar a dicho juzgado para que aclare lo pertinente sobre el particular ejerciendo la respectiva vigilancia judicial sobre ese proceso en particular.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

pal

00215

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 07 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2799 pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que se me hiciera mediante Oficio No. CSJATAVJ18-248 del 07 de Mayo de 2018, recibido el día 08 de Mayo de esa misma anualidad, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Sea lo primero señalar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 2012-00335, en el cual figura como demandante ALBAR TORRES HERRERA y como demandado LOURDES MARIA TORRES HERRERA, el cual fue avocado el día 30 de Junio de 2015, notificada por estado No. 092 del 03 de Julio de esa anualidad.

De igual forma, respecto a las inconformidades presentadas por el quejoso, y que sustenta la solicitud de la presente vigilancia es menester enunciar que si bien,

Quof

efectivamente el Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo el día 10 de Noviembre de 2017, solicito fecha de remate del bien inmueble aquí perseguido, sin embargo el expediente se encontraba para estudio de una solicitud de remisión del mismo, presentada con anterioridad, más exactamente el día 20 de Septiembre de 2017, y proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a efectos de resolver el recurso extraordinario de revisión, que cursa en el Despacho de la Magistrada VIVIAN SALTARIN JIMENEZ, al cual se le impartió el trámite de ley, así mismo es pertinente señalar que el Juzgado que presido, tiene asignado para su conocimiento y tramite los procesos ejecutivos provenientes de los ocho (8) de Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, repartidos en forma aleatoria.

Por otro lado y respecto a la solicitud de fecha de remate presentada por el quejoso, la misma ya fue resuelta por este Togada en auto de fecha 10 de Mayo de 2018, Notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, en la que se ordenó fijar fecha de remate de los bienes inmuebles perseguidos dentro del presente tramite, e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-283720 y 040- 33728, es decir no existe mora judicial por parte de esta Agencia Judicial, en razón a que se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de las solicitudes elevadas por las partes, al haberse actuado con la debida prudencia que corresponde, y se han resuelto en derecho todas y cada uno de los memoriales presentados por la parte demandante, y su apoderado, desde la primera elevada el día 19 de Octubre de 2015 hasta la última presentada para la calenda del 24 de Abril de la presente anualidad.

En este orden, es pertinente señalar que no es admisible indicar que dentro del trámite que motivo la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, por cuanto, el tramite del mismo ha estado ceñido a los presupuesto procesales que rigen la materia, Sobre el particular, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la mora Judicial, entre ellos en la sentencia T-0030 de 2005 indico:

"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. "[581 En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que. ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley. 7591

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen "injustificado" f601 es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función".

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, comunicándole que remito copia del auto proferido en fecha 10 de Mayo de 2011, notificado por

04419

estado del 11 de Mayo de esa anualidad, en el que se ordenó, se itera, fijar fecha de remate de los bienes inmuebles aquí perseguidos.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

aw 519

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia memorial de solicitud de remate debidamente radicado el día 10 de Noviembre de 2017.
- Copia memorial de segunda solicitud de remate debidamente radicado el día 16 de Enero de 2018.
- Copia de informe secretarial de fecha 10 de Noviembre de 2017.
- Copia de auto de fecha 12 de Diciembre de 2017.
- Copia de memorial de tercera solicitud de remate debidamente radicado el día 24 de abril de 2018.
- Copia de memorial interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 18 de diciembre de 2017
- Copia de memorial que recorres el traslado del recurso de reposición radicado el día 16 de enero de 2018.
- Copia de auto de fecha 27 de febrero de 2018

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Analisis del caso concreto

OAG/615

22

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en fijar fecha para el remate de bienes inmuebles debidamente embargados, secuestrados y valuados dentro del expediente radicado bajo el No. C2-228-2015 (335-2012)?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso verbal de radicación No. C2-228-2015 (335-2012).

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 10 de noviembre de 2017 radicó memorial donde solicita la fecha de remate de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso. Indica que el 01 de noviembre de 2017 la parte demandada aportó las expensas, pero la Juez en auto del 12 de diciembre de 2017 solamente se pronunció sobre el memorial allegado y no sobre la solicitud de fijación de fecha de remate.

Señala que el 18 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandada allegó memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto del 12 de diciembre de 2017, el mismo se fijó en lista y se recorrió el traslado, y se resolvió con auto del 27 de febrero de 2018. Agrega que el 16 de enero de 2018 y el 24 de abril de 2018 radicó memoriales solicitando la fijación de fecha del remate sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Que la funcionaria judicial confirma que cursa en su despacho el proceso verbal especial de radicación No. 2012-00335, el cual fue remitido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Manifiesta la funcionaria que si bien existía memorial del 10 de noviembre de 2017 en el que se había solicitado la fijación para fecha de remate del inmueble, lo cierto, es que el expediente se encontraba pendiente para su remisión a efectos de resolver el recurso extraordinario de revisión la cual había sido presentado con antelación a la solicitud del quejoso.

Indica que respecto a la solicitud de fecha de remate, fue resuelta mediante auto del 10 de mayo de 2018, en la que se ordenó fijar fecha de remate de los bienes inmuebles perseguidos. Finalmente, señala que no ha existido mora en razón a que se ha dado cumplimiento a las solicitudes elevadas por las partes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Ortega Rodríguez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 10 de mayo de 2018 el despacho resolvió fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta para el día 19 de septiembre de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta la existencia de recurso de revisión pendiente, lo cierto es que el quejoso obtuvo la resolución a las solicitudes presentadas en varias oportunidades gracias al requerimiento efectuado por esta Corporación.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

Quis



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM